

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 585  
RADICACION: 11001-33-35-027-2021-00192-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR  
DEMANDANTE: ELVIRA SERRANO SIERRA  
DEMANDADAS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA Y ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA  
ASUNTO: Remisión por competencia territorial

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondería pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

La señora Elvira Serrano Sierra, en causa propia, promueve acción popular contra la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta “ESSMAR” ESP y la Alcaldía Distrital de Santa Marta, invocando la protección de los derechos “*al mínimo vital de agua potable, servicio de agua potable y saneamiento básico de las familias asentadas en ALTOS DE BAHÍA CONCHA*” y, en consecuencia, “**ORDENARLE: A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA** que en el menor tiempo posible se sirvan realizar las acciones tendientes para garantizar el mínimo vital de agua potable a las familias asentadas en ALTOS DEL DIVINO NIÑO, SEGUNDO; **ORDENARLE: A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, que en el menor tiempo posible se sirvan realizar en conjunto con el distrito de Santa Marta, los trámites administrativos necesarios para garantizar a las familias asentadas en ALTOS DEL DIVINO NIÑO el goce efectivo de los derechos fundamentales al servicio de agua potable y saneamiento básico” (resaltado y mayúsculas sostenidos del original).

Esta jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).”

No obstante, a fin de determinar la competencia en razón del territorio el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció:

“Artículo 16º.- Competencia.

(...) **Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado** a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que los hechos a que se refiere la accionante tienen ocurrencia en la ciudad de Santa Marta y que el domicilio de las entidades demandadas -Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta ESP y Alcaldía Distrital de Santa Marta- está ubicado en esa misma ciudad.

En consecuencia, el asunto bajo análisis debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, para su reparto, en aplicación del criterio de competencia territorial contenido en el artículo 16 de la Ley 472 de 1994.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda y sus anexos, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JCRC

**Firmado Por:**

**HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d50d85edfdabccc059e7e5ba98cb80ca6223803daee17e81cbf9b1637a6503**

Documento generado en 02/07/2021 02:37:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**